

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00640 00

De la revisión del expediente, se encuentra que actualmente la actuación no cuenta con liquidador posesionado y si bien lo procedente sería insistir en el nombramiento de este, es necesario analizar las diligencias frente a los pronunciamientos jurisprudenciales locales vinculantes, proferidos con uniformidad por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Lo anterior en apego a lo dispuesto por el artículo 7 del C.G.P. y en aras de garantizar el derecho a la igualdad de trato.

En el anterior contexto, es necesario recordar que el proceso de liquidación patrimonial de personas no comerciantes tiene como finalidad, hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso liquidatorio. De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargue de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del deudor, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Para sustentar de mejor manera lo hasta ahora expuesto, es menester recordar que, desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia de este para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida Crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la de liquidar el patrimonio, tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P.; para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos necesarios para ello. Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados.

Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 el C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P., que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación”.

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente, por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oportunidades, claramente ha conceptualizado:

*“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento ...” que la finalidad de dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” ... el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores...”* (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.:José David Corredor Espitia).

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó: *“...quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliar y/o Notario en primer lugar- ha detener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, ... Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta... es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.*

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.... sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, .... no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.”<sup>1</sup>.*

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad conmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedente y velar por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

---

<sup>1</sup> M.P. Jose David Corredor Ospitia, M.P. Julián Alberto VillejasPerea, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. (2020). Sentencia. 2020, de Tribunal Superior de Cali Sitio web: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/PROY-IMP-TUT-007-2019-00303-01-SENTENCIA-PDF.pdf>

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso concreto tenemos de los documentos adosados al expediente que la deudora MONICA BETANCOURT GRANADOS manifestó que como bienes patrimoniales posee con muebles (computador portátil, televisor pantalla plana, licuadora industrial, estufa industrial a gas de cuatro puestos, horno industrial a gas dos cámaras y aportes en cooperativa) por valor total de \$5.150.000 y que las acreencias reportadas ascienden, según lo precisado en la audiencia surtida ante el conciliador el 28 de septiembre de 2018, a la suma total de \$49.251.136,27.

De esta manera es claro que para la liquidación patrimonial, existen bienes que equivalen al 10.46% de lo debido, dejando desprovisto de cualquier garantía al 89.54% de sus acreencias, lo que contraría en palabras del Tribunal Regional, el objetivo final de la liquidación patrimonial, esto es, la satisfacción razonable y proporcional de los créditos.

De acuerdo con los antecedentes previos y argumentos ya referidos, no es posible cursar la liquidación patrimonial solicitada, por la ausencia razonable de bienes en cabeza de la deudora, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. En consecuencia, si bien la actuación se había admitido no es posible que concluya con resultas admisibles, y en consecuencia, no debiendo el Juzgado mantenerse en el error, haciendo uso del control de legalidad, debe tomar los correctivos necesarios para ajustar la actuación.

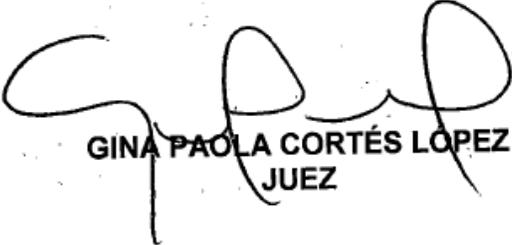
Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### DISPONE

PRIMERO. TERMINAR la presente actuación liquidatoria, por cacerse de los presupuestos necesarios para su adelantamiento, según fue expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVARSE las diligencias y cancélese su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



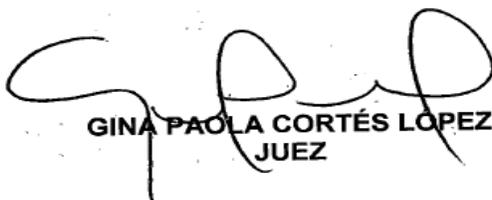
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00827 00

1. Agréguese a los autos el escrito de contestación del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRÉN DE JESÚS SERNA RIVERA (q.e.p.d.), en término, en donde no se evidencian medios exceptivos.
2. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación del demandado JOHN JAIRO SERNA GUISAO, en término, teniendo en cuenta lo estipula el artículo 118 del C.G.P., se impone correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Cumpliendo lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase el escrito de excepciones a la apoderada actora Doris Yolanda Ceballos Cerón, al correo electrónico reportado como suyo en la demanda: [admonypropiedades@hotmail.com](mailto:admonypropiedades@hotmail.com) ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de su entrega y el término respectivo se contabilizará a partir del día siguiente.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>094</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0850 00

#### CONTROL DE LEGALIDAD

A partir de la reforma a la demanda aceptada en este proceso, que incluye una alteración de las pretensiones que conllevó a la modificación de la cuantía calculada en la demanda al momento de su presentación (4 de octubre de 2019), ubicando la actuación en el trámite de mayor cuantía, es necesario, atendiendo las facultades otorgadas al Juez por los artículos 132 y 42 numeral 5 del C.G.P. , tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que puedan configurar irregularidades del proceso o futuras nulidades, máxime cuando ha sido el mismo actor, quien ha resaltado la deficiencia que se estructura con el ajuste a sus pretensiones.

Véase que este Despacho en el año 2019 tenía competencia para conocer litigios cuyas pretensiones tuvieran como máximo el valor de \$124.217.400, y las pedidas en esta demanda lo superan, pues bajo la gravedad del juramento se han estimado en \$125.256.494. Así, el Juzgado carece de competencia conforme a los artículos 17, 18, 20, 25 y 26 del C.G.P. Máxime cuando el artículo 27 del mismo Estatuto consagra de manera expresa que "*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de la reforma de la demanda...*" es decir en el preciso caso que se evidencia en esta actuación procesal.

De esta manera, a partir de la reforma a la demanda que ha sido aceptada, HA SIDO ALTERADA LA COMPETENCIA y en consecuencia este Juzgado carece de ella por el factor funcional y así lo declara en este momento.

En consecuencia, SE REMITE EL EXPEDIENTE a los señores Jueces del Circuito – Reparto, para que continúen con el trámite advirtiendo que conforme al artículo 27 del C.G.P. lo actuado hasta aquí, conserva su validez. Por Secretaría cúmplase inmediatamente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

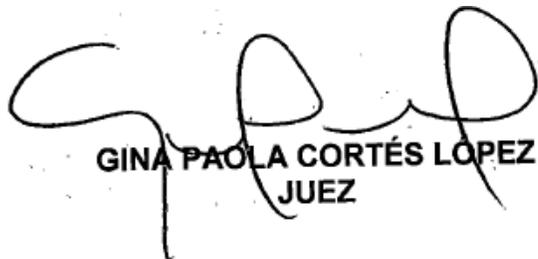
TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Con la salida del proceso, CANCELESE su radicación.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00850 00

**REFORMA A LA DEMANDA**

En el escrito que antecede, la parte actora solicita la reforma de la demanda, presentando en escrito integrado la nueva demanda.

En ese documento se evidencia que no hay sustitución de la totalidad de la parte demandada, o de sus pretensiones, pero si, alteración de las pretensiones al incluirse puntualmente la fecha desde la cual se cobran los intereses por mora, cuya estimación se agrega bajo juramento.

De igual manera se presenta adición de hechos y pruebas.

Por lo referido en precedencia, es claro que se cumple con lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., y en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

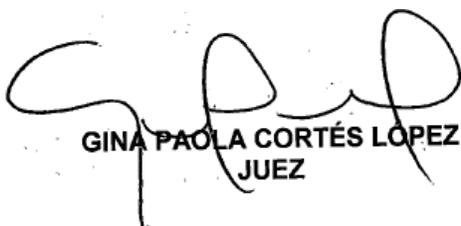
**PRIMERO. ACEPTAR** la reforma de la demandada de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora VICKI BAÑOL MONTES en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

**SEGUNDO.** Téngase como litisconsorte necesario a DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO.** Tramítese la demanda bajo la ritualidad establecida para los procesos verbales en el C.G.P.

**CUARTO.** La parte actora deberá proceder con la notificación personal de este proveído a su contraparte.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>094</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

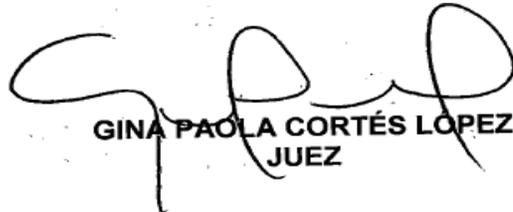
76001 4003 021 2019 00897 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de los diferentes despachos judiciales:

- a. Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali: *“...el embargo de remanentes que solicita NO será tenido en cuenta por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali...”*.
- b. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali: *“...no surte efecto una vez que el proceso se encuentra terminado desde el 7 de julio de 2017 y los remanentes se dejaron por cuenta del proceso Ejecutivo de Cooperativa de Servicios de Occidente contra Nasmilly Nogales Currea radicación 10-2016-00274-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali...”*.
- c. Juzgado 33 Civil Municipal de Cali: El embargo no surte efectos por que la actuación se terminó por desistimiento tácito desde el año 2019.

2. Por Secretaría infórmese al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (Valle), que el embargo de remanentes solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No. 353 del 3 de marzo de 2021, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA** por existir embargo previo, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en el proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDICACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP contra NASMILLY NOGALES CURREA bajo radicación 001-2020-00285-00.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00965 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega al demandado en la CI 13 C # 41-15 el día 17 de marzo de 2021, el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga <u>directamente mediante un mensaje de datos</u> ; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u> ; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la <i>dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</i> ” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad

	<p>de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	--

...“(Subrayas fuera del texto original).

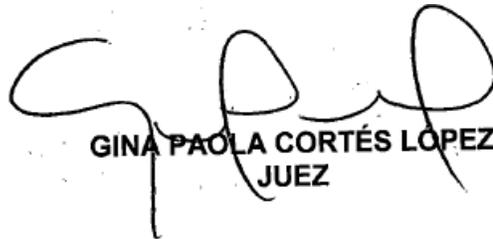
De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la repuesta de la Oficina de Registro Cali donde indica que “...EL OFICIO #335 DEL 03 DE MARZO-2021, FUE RADICADO CON TURNO 2021-18063 (...) ESTE DOCUMENTO PAGA DERECHO DE REGISTRO (...) PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO CALI, EN HORARIO DE 8 A 12 M Y DE 1 A 4 PM, DE LUNES A VERNES, PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO...”.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021.

3. Agréguese a los autos la constancia de pago de títulos judiciales del Consorcio EMCALI, donde se visualiza el pago de la indemnización de la demanda de la referencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>094</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01001 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que la demandada LIGIA QUINTERO no compareció al proceso, se DESIGNA como curador *ad litem*, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 ibídem, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA cc: 94.520.830	5219171	Carrera 4 No. 11-33 edificio Ulpiano Lorena oficina 401	oajl78@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendarado el 22 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse al respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la repuesta de la Oficina de Registro Cali donde indica que “...**EL OFICIO #338 DEL 03 DE MARZO-2021, FUE RADICADO CON TURNO 2021-18378 (...) ESTE DOCUMENTO PAGA DERECHO DE REGISTRO (...) PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO CALI, EN HORARIO DE 8 A 12 M Y DE 1 A 4 PM, DE LUNES A VERNES, PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO...**”.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021.

3. Agréguese a los autos la constancia de pago de títulos judiciales del Consorcio EMCALI, donde se visualiza la consignación por el valor de indemnización ofrecido en la demanda, para ser tenido en cuenta en el momento que corresponda.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01003 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a los demandados en la CALLE 26 # 39-29 el día 24 de abril de 2021, el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

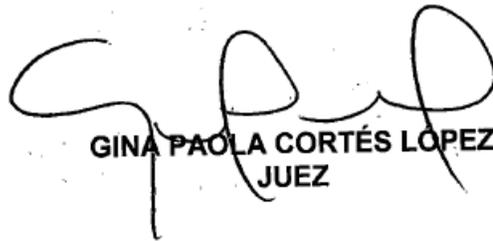
<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

	<p>en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	---

...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de la demandada MARTHA LUCÍA PELAEZ BUITRON conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ya que el señor MARIO ALBERTO CAMPIÑO RAMIREZ se notificó personalmente de la actuación, el 31 de mayo de 2021.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>094</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

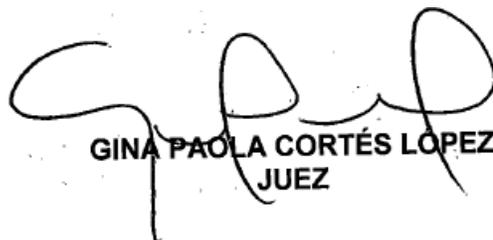
76001 4003 021 2019 01011 00

1. Teniendo en cuenta la información de la cual da cuenta la constancia secretarial emitida por la Secretaria de este Despacho el 21 de mayo de 2021, la cual fue corroborada con la información pública certificada en la base datos de la Procuraduría General de la Nación, REQUIERASE al abogado actor para que aclare la capacidad para ser parte de su demandado, pues al parecer este ha fallecido desde el año 2001, esto es, mucho antes de presentarse la demanda.

1. Agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No.341, junto a la constancia de inscripción de la medida en el folio de matrícula 370-235805 aportada por la parte actora, no obstante, se le requiere para que aporte de manera completa el certificado de tradición del inmueble mencionado.

2. Agréguese a los autos el soporte del título judicial del Consorcio EMCALI, dando cuenta de la puesta a disposición del expediente de los dineros ofrecidos como indemnización en la demanda de la referencia, a efectos de ser valorado en el momento procesal correspondiente.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01014 00

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en Auto de 24 de marzo de 2021, comunicado a este Despacho el 25 de marzo de esta anualidad, y estando reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MONICA ANDREA RIVERA ORTIZ y AMANDA LUCIA RIVERA ORTIZ.

**SEGUNDO** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-491373 conforme a lo ordenado en el artículo 592 del C.G.P, Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Jun-2021 La Secretaria,</p>
---

IVS

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00193 00

1. Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, donde traslada por competencia al Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, lo concerniente al despacho comisorio librado por el Despacho.
2. Se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del auto fechado el 11 de febrero de 2021.
3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Angélica López Godoy, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

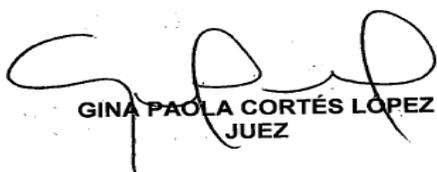
Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

4. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta que al embargo de sumas de dinero ha entregado el BANCO AGRARI=, refiriendo que la demandada no tiene vínculos con ellos.

5. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00283 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias e Instrumentos Públicos de Cali:

- a. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- b. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- c. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...".
- d. Oficina Registro: "...SEÑOR USUARIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO HIPOTECARIO. ARTÍCULO 465 DEL C.G.P. LEY 1579 DE 2012...".

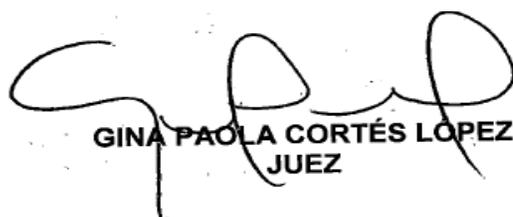
2. Agréguese a los autos la radicación del oficio de embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informado por la parte demandante, no obstante, estése a lo dispuesto en el numeral 1 de la presente providencia.

3. Por ser procedente lo solicitado conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada ALBA LUCÍA MARTÍNEZ GUINAND en el proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta ERLENY GUTIÉRREZ CARDONA en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (origen Juzgado 2 Civil Municipal de Cali) bajo radicación 2017-064. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

4. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada al plenario, adviértase que la misma no se efectuó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentran transitoriamente suspendidos –en lo referente a la notificación-, conforme al contenido de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00104 00

ACEPTESE la caución prestada por el extremo demandante.

Por ser procedente a la luz del literal c) del artículo 590 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo de la totalidad del cánon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Calle 18b #28-84 de esta ciudad en el que funciona el establecimiento de comercio AGROCANES.

Infórmese al arrendatario WILSON FERNEY ROJAS que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

b) El embargo de la totalidad del cánon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la calle 18b #28-90 de esta ciudad, en el que funciona el establecimiento de comercio MIUNDO ANIMAL.

Infórmese a la arrendataria ADRIANA PATRICIA VASQUEZ que desde la comunicación que reciba de esta decisión, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

Ofíciase por secretaría a cada uno de los arrendatarios.

c) El embargo de los derechos que sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78117 y 370-78118 posea el demandado FRANCISCO JOSÉ MONTOYA.

Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00157 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad:

- a. Secretaría de Movilidad: *"...vehículo de Placas IZP850 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali..."*.
- b. Finandina: *"...no posee productos del pasivo del Banco..."*.
- c. Bogotá: *"...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs..."*.
- d. Pichincha, Banco de Occidente: *"...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."*.
- e. Caja Social: *"...Sin Vinculación Comercial Vigente..."*.

2. Mediante escrito del 20 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad BANCO FINANDINA S.A., quien se presenta a este proceso como acreedor del demandado, respaldado por garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa IZP850, solicita el desembargo del bien en razón a la existencia de un proceso de pago directo que requiere dicho bien.

Revisada la legislación actual es claro que al regularse la garantía mobiliaria, se hizo especial énfasis en su prelación entre acreedores con garantía sobre el mismo bien y sobre el adelantamiento de los procesos ejecutivos en relación a ellas, particularmente sobre aquel que se adelanta directamente por el acreedor sin intervención judicial.

En este puntual supuesto es claro que a pesar que el acreedor pretende el pago de su crédito, dentro de las medidas cautelares sobre el bien dado en garantía no hay embargo previo, como si lo exige el trámite para realización de la garantía real que adelanta judicialmente y por ende, en principio, es posible que el acreedor quirografario conozca que el bien ha sido tomado por el acreedor privilegiado, pues ninguna anotación aparece en el certificado de tradición.

No obstante lo anterior, es claro que la existencia de una prenda, hoy garantía mobiliaria, si se encuentra inscrita en el registro público vehicular y a partir de ahí cualquier interesado en el patrimonio del deudor, puede establecer la existencia de la prelación o privilegio que puede llegar a tener sobre un bien en específico.

Así las cosas, en el caso de marras, a pesar que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali informó el 24 de abril de 2021, el acatamiento de la medida de embargo decretada por este Despacho; con la documentación aportada por el Banco Finandina, se conoció que la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa IZP850 fue registrada inicialmente el 21 de marzo de 2017, y el inicio de su ejecución el 15 de septiembre de 2020.

Además, se sabe que ordena la aprehensión del bien por parte de la Juez Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, el vehículo fue inmovilizado a favor del acreedor garantizado el 1 de febrero de 2021.

Así las cosas, demostrada la prelación del crédito en favor del Banco Finandina, y el inicio del proceso de ejecución por pago directo que ya ha sido iniciado, en garantía del derecho a la igualdad, se dará aplicación al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y se ORDENA al registrador de tránsito **CANCELAR EL EMBARGO** decretado por este Despacho, por haberse iniciado una acción de pago directo por el acreedor garantizado con el vehículo.

Se ORDENA al acreedor garantizado, que el remanente de quedar, **SE CONSIDERA EMBARGADO** a favor de este proceso, atendiendo las reglas de prelación y el orden de comunicación de la medida.

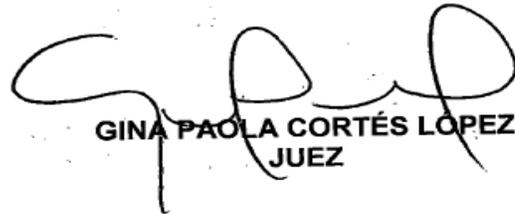
Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. En vista de los resultados que ha arrojado las medidas cautelares que fueron decretadas en Auto de 23 de marzo de 2021, conforme al artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETA** la siguiente medida cautelar:

A) El embargo de los derechos que el demandado tenga respecto del vehículo de placa HPQ840. Líbrense el oficio respectivo para su registro.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00284 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS en contra de LORENA ZAMORA BOTINA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

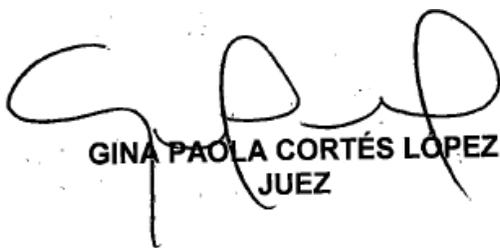
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo con el domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00286 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas resultan idóneas para efectuar el cobro judicial, en cuanto han sido directamente establecidas por el legislador como título ejecutivo, según se desprende de artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2'141.274,00), a título de capital incorporado en la factura de venta No 1125784457, adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$680.089,00), a título de capital incorporado en la factura de venta No 1125816060, adosada a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'616.232,00), por concepto de capital incorporado en la factura de venta No 1125784461, adosado a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

la suma descrita en el literal “e” desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo de los derechos que posea la UNIVERSIDAD DEL VALLE sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-531614.

Líbrese el oficio respectivo para su registro a costa de la parte interesada.

El Despacho se abstiene de librar otras medidas previas hasta que no se tenga noticia de la decretada en aras de no incurrir en excesos (Art. 599 C.G.P.)

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como de la demandada, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

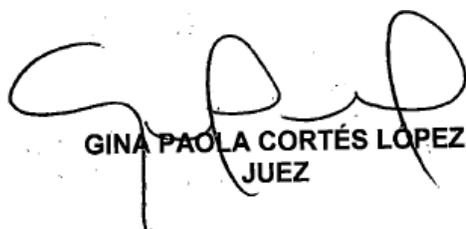
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>.

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho acepta como dependiente judicial a Esteban Estupiñan Torres.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Jun-2021

La Secretaria,